

Precios de suscripción

	Pesetas
DENTRO DE LA CAPITAL...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL...	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) salió en la tarde de ayer de Villaviciosa (Portugal) con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

## Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Estado Mayor Central del Ejército

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de

reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que pueden ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado número 3.

Los reclutas que asigna el estado número 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruidos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así

como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedar, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. número 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904, (C. L. número 9),

expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir esas plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900, (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyendo los en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159). A partir del citado día 4 de marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquellas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos indi-

viduos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con aquellos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presen-

tarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á su órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los gobernadores ó comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez po-

sible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de

estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de marzo próximo los jefes de las cajas de recluta, remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les

haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo, con las plantillas de tropa fijadas por real orden de 26 de enero último (Diario oficial núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1909.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

(D. O. del 6 de febrero)

### Sección Judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

310

Don Fernando González Prieto, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente, hago saber: Que como procedentes de exacción de costas de la causa que se siguió en este Juzgado sobre lesiones contra Félix Codes García y Fausto Calonge Pérez, vecinos de Laguna, se sacan á la venta en pública subasta el día ocho de Marzo próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, por el precio y bajo las condiciones que se expresarán, las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de dicha villa de Laguna de Cameros.

*Fincas pertenecientes á Fausto Calonge Pérez*

Pesetas

1.ª Una heredad en Matallindera, de dieciocho celemines, equivalentes á treinta y

una áreas cuarenta y cuatro centiáreas; lindante por el Norte, Celedonio Pascual; Sur, Ramón Galilea; Este, Francisco Galilea, y Oeste, el monte; tasada en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125

2.ª Otra en la Cera, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda por todos los aires, terreno inculto; tasada en noventa pesetas. . . . . 90

3.ª Otra en la Cera, de seis celemines, equivalentes á diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en cuarenta y cinco pesetas. . . . . 45

4.ª Otra en la Cera, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en noventa pesetas. . . . . 90

5.ª Otra en la Cera, de seis celemines, igual á diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en cuarenta y cinco pesetas. . . . . 45

6.ª Otra en Bagán, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por Norte, Juan Ruiz, y por los demás aires, terreno inculto; tasada en ochenta pesetas. . . . . 80

7.ª Otra en los Pueblazos, de dieciocho celemines, equivalentes á treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas; lindante por Este y Sur, Andrés Sáenz; Norte, Mercedes Codes, y Oeste, Valentín Ibáñez; tasada en setenta pesetas. . . . . 70

8.ª Otra en los Pueblazos, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en cuarenta y tres pesetas. . . . . 43

9.ª Otra en el mismo término y de igual cabida que la anterior; lindante por Este, Ramón Galilea, y por los demás aires, terreno del común; tasada en cuarenta y tres pesetas. . . . . 43

10.ª Otra en dicho sitio y de igual cabida; lindante por Este, Ramón Galilea, y por los demás aires, terreno inculto; tasada en cuarenta y tres pesetas. . . . . 43

11.ª Otra en el Runte, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por todos los aires, con terreno inculto; tasada en treinta pesetas. . . . . 30

12.ª Otra en Altazarre, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas;

*Pesetas*

lindante por Norte, Pablo Lerdo; Sur, Francisco Galilea; Oeste, Tomás Gómez, y Este, Tomás Hernández; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

13.<sup>a</sup> Otra en Valdelespino, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por Norte, María Jiménez; Sur, Ramón Muro; Este, Antonino Sanmartín, y Oeste, Santiago Martínez; tasada en ochenta pesetas. . . . . 80

14.<sup>a</sup> Otra en Navas de Pedro Esquilao, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en treinta pesetas. . . . . 30

15.<sup>a</sup> Un huerto en las Fuentes, de tres celemines, equivalentes á cinco áreas veinticuatro centiáreas; lindante por Sur, Saturnino Laspeñas; Este, el río, y por los demás aires, terreno inculto; tasado en cuarenta pesetas. . . . . 40

16.<sup>a</sup> Otro en Santa Polonia, de un celemin, igual á una área setenta y cuatro centiáreas; lindante por Este, el río, y por los demás aires, terreno inculto; tasado en veinte pesetas. . . . . 20

17.<sup>a</sup> Otro en el Rodes, de tres celemines, igual á cinco áreas veinticuatro centiáreas; lindante por Este, el río, y por los demás aires, terreno inculto; tasado en veinticinco pesetas. . . . . 25

18.<sup>a</sup> Una heredad en Bagán, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por Norte, Ramón Ruiz; Este, Alejandro Zalabardo, y por los demás aires, terreno inculto; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

19.<sup>a</sup> Otra en Lagardo, de doce celemines, igual á veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por todos los aires, terreno inculto; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

20.<sup>a</sup> Un pajar, piso alto, en el término de San Antón, sin número; linda por frente, camino de San Antón; espalda, camino de San Pedro; derecha, terreno inculto, é izquierda, Jenara Fernández; tasada en trescientas pesetas. . . . . 300

*Finca perteneciente á Félix Codes García*

Una casa sita en la calle de San Juan, sin número; linda por frente y derecha, calle de San Juan; espalda, otra de Juana Villar, é izquierda, travesía á la cuesta de San Antón; tasada en mil pesetas. . . . . 1000

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que no existiendo títulos inscritos de las fincas, los licitadores no tendrán derecho á exigirlos, pudiendo los mismos proveerse de ellos, á su costa, por el medio suplementario que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez de Febrero de mil novecientos nueve.—Fernando González Prieto.—P. S. M., Emilio Ayarza.

JUZGADOS MUNICIPALES

300

Don Andrés Montalvo y García, Juez municipal de esta villa de Canales; Hago saber: Que en el expediente que se instruye contra José María Hernáiz y otros, sobre exacción de una multa impuesta por el señor Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, tengo acordado que por término de veinte días se saque á subasta una finca rústica de la propiedad de José María Hernáiz, al cual le ha sido embargada, hallándose situada en el Valle del Carmen de esta jurisdicción, de dos fanegas de cabida, equivalentes á cuarenta y dos áreas; que linda al Norte y al Oeste, con el arroyo del mismo sitio; al Sur, con terreno erial, y al Este, con herederos de Lorenzo Rubio; tasada en noventa y seis pesetas.

La subasta tendrá lugar el día ocho de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Los licitadores, para tomar parte en dicha subasta, habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la peritación.

No existiendo título de propiedad de la finca, será suplido con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Canales á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—Andrés Montalvo García.—Por su mandado, Casto Martínez.

Anuncios oficiales

ALFARO

314

Esta Corporación, en el acto de la rectificación y cierre del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, vistos los acuerdos adoptados y el expediente en su virtud practica-

do, de conformidad con el dictamen Síndico, Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907, y por analogía á lo establecido en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, acordó excluir del alistamiento á los mozos, Isidoro García Muro, hijo de Victoriano y Romana y Galileo Carlos Isa Martínez, hijo de Emilio y Matilde, cuyo paradero así como el de sus padres y familias se ignoran, hace más de diez años.

Lo que se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y á los de la Real orden de 23 de Julio de 1880. Alfaro 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde Presidente, V. Aznar.

LEIVA

328

Don Ignacio San Millán Maleta, Alcalde constitucional de Leiva; Hago saber: Que el día siguiente á los once, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde las once á las doce de su mañana, en la sala de esta Casa consistorial, por el sistema de pujas á la llana y ajustándose al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, previa consignación por los licitadores en la forma que dispone el Reglamento de consumos en el párrafo 7.<sup>o</sup> de su art. 277, de una cantidad igual al 3 por 100 del cupo del remate que es de 2.809'85 pesetas, tendrá lugar la subasta de los derechos sobre las especies de consumos para el año actual, por el medio de arriendo á venta libre, incluyendo en tal subasta todas las especies de la tarifa primera á excepción de los granos, legumbres secas y sus harinas, por haber sido estas especies concertadas con el gremio de cosecheros de las mismas.

Si por falta de licitadores quedase desierta esta subasta, se celebrará otra segunda en el mismo sitio y hora y á los ocho días, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado para la primera.

Lo que hago público en cumplimiento á los efectos del art. 277 del Reglamento de 11 de Octubre de 1889.

Leiva 11 de Febrero de 1909.—Ignacio San Millán.

SOTÉS

330

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año

corriente de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los en él incluidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Sotés 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Antón.

ANGUCIANA

323

Don Miguel Salazar Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos del año actual, queda expuesto al público por ocho días, para que pueda ser examinado por el vecindario y formular contra su resultado las reclamaciones que procedan, á cuyo efecto la Junta repartidora se reunirá en sesión pública el día 1.<sup>o</sup> del mes de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, en cuyo día se admitirán las reclamaciones que se hagan de nueve á doce, pasada dicha hora no se admitirán.

Anguciana 14 de Febrero de 1909.—Miguel Salazar.

20.<sup>o</sup> TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

Anuncio

324

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárseles las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número 10.

Logroño 15 Febrero de 1909.—El primer Jefe, Juan Ortega Benítez.